

TRASLADO SECRETARIAL. RD.0501 31 03 005 2016 00396 00

En traslado de la parte contraria por el término de tres (3) días el escrito de reposición. Arts. 318, 319 (110)

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO

Recurso de reposición medida cautelar- 05-001-31-03-005-2016-00396-00

Contacto Certeza <contacto@certezzajuridica.com>

Mié 16/06/2021 1:27 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Elkin Rodrigo Aristizábal Pineda <elkin.aristizabal@certezzajuridica.com>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

Recurso de reposición medida cautelar.pdf;

Señores

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellin

Demandante: Jorge Alberto Arroyave Valencia

Demandados: Julio Darío Arroyave Valencia, Victoria Eugenia Palacio y Otros.

Radicado:05-001-31-03-005-2016-00396-00

Asunto: Recurso de reposición y apelación contra caución.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, remito para su radicación recurso de reposición y apelación.

Cordialmente,

--

Medellín, junio 16 de 2021.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Atte. Dr. RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

Ciudad

Radicado	05-001-31-03-005-2016-00396-00
Asunto:	Recurso de reposición y apelación contra caución
Demandante:	Jorge Alberto Arroyave Valencia.
Demandados:	Julio Darío Arroyave, Victoria Eugenia Palacio Piedrahita y Otros

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, manifiesto mi respetuoso desacuerdo frente al auto admisorio de la demanda fechado el día 10 de junio del 2021 y notificado por estados el día 15 de junio del 2016.

Los motivos de mi disconformidad se concretan al monto de la caución que para efectos de decretar la medida cautelar se fijo en la suma de \$ 12.612.843.232, y que dentro del mismo texto remató que se haría "**Conforme al artículo 590 lb**"

El auto **no** es claro si la caución es por \$ 12.612.843.232, o por un porcentaje de este valor, es decir, por \$ 2.522.568.647, o por un porcentaje diferente.

En cualquiera de las dos circunstancias, es decir, si la caución es por \$ 12.612.843.232 o por el 20% de este valor (\$ 2.522.568.647), es una suma que resulta excesiva y casi que imposible de atender, lo que haría materialmente imposible cumplir con la medida cautelar. Sobre el particular cobran relevancia los siguientes antecedentes:

1. El valor de las pretensiones ha permanecido prácticamente incólume desde el momento en que fue presentada la demanda, es decir, el 21 de abril del año 2016.
2. Es bueno recordar que en el primer auto admisorio de la demanda, fechado el 24 de mayo del 2016 y notificado por estados el 26 de mayo del mismo año, fijó como caución la suma de \$ 855.000.000.
3. En su momento, bajo la gravedad del juramento manifestamos la

4. La caución por el monto de las pretensiones se justifica para cuando el demandado solicita la cancelación de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal b) del artículo 590, concordado con el ordinal 3 del artículo 597.
5. En este caso, la caución sería para responder por las costas y perjuicios derivados de la medida cautelar solicitada. Se anticipa que una suma como la que solicita sea caucionada resulta excesiva para tal fin y el plazo para otorgarla demasiado breve.
6. De conformidad con el mencionado ordinal 2 del artículo 590 el juez puede de oficio o a petición de parte, aumentar o disminuir el valor de la caución.
7. En este orden de ideas, y de conformidad con los antecedentes procesales, solicito al despacho por vía de recurso de reposición se sirva modificar el auto admisorio fechado el 10 de junio del 2021, ordenando disminuir el valor de la caución y concediendo un plazo razonable para su consecución. Estamos dispuestos a realizar todas las gestiones para la consecución de la caución, pero reclamamos del despacho razonabilidad en plazo y monto.

En caso de no acceder a mi petición, solicito se de trámite al recurso de apelación ante el respectivo superior jerárquico con el mismo fin, en los términos consagrados en el numeral 8 del artículo 321 Del C.G.P.

Cordialmente,



ELKIN RODRIGO ARISTIZABAL PINEDA
C.C. 71.610.381
T.P.52.178